



RESOLUCIÓN N° 01879 DE 2016

( 12 SEP 2016 )

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2041 de 2014, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que esta Corporación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 25 de Febrero de 2015 con N° 0120073, realizo el decomiso preventivo de los productos forestales incautados.

Que mediante informe de visita de fecha 6 de Marzo de 2015 con Radicado Interno N° 20153300120313, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

"Con oficio No. S-2015- 005330/SEPRO - GUAPE - 29.25, fechado 25 de febrero de 2015, el Patrullero de la Policía Nacional, Julio Cesar Peña Hurtado, Integrante Grupo de protección Ambiental y Ecológica DEGUA, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, un decomiso de madera consistente en 40 horcones con un volumen aproximado de 1.5m<sup>3</sup>, el producto era movilizado en el vehículo camión Ford 750 color verde modelo 1978 de placas R07934, conducido por el señor Rafael Antonio Núñez Pulido CC. 12.722.973, producto que quedó incautado y puesto a disposición de la fiscalía con el Número de noticia criminal 44001600108020150013.

El día 25 de febrero de 2015 de conformidad al experticio solicitado se inspecciona el vehículo descrito anteriormente y se informa por escrito que el producto corresponde a tres (3) especies:

Puy (*Tabebuia bilbergii*)  
Espinito colorao (*Piptadenia flava*)  
Ébano (*Caesalpinia ébano*)

El volumen se estimó en 1,5 m<sup>3</sup>

De igual manera se informó que la especie puy se encuentra vedada por el acuerdo 003 de 2012 expedido por Corpoguajira y la especie ébano se encuentra protegida a nivel nacional según resolución 192 de 2014 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

A continuación relacionamos en la siguiente tabla las especies objeto de aprehensión por la Policía Nacional.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Productos	Dimensiones	Vol. M <sup>3</sup>
Puy	<i>Tabebuia bilbergii</i>	18	Horcones	Varias	
Ebano	<i>Caesalpinia ébano</i>	1	Horcones	0.13	1.5
Espinito colorao	<i>Piptadenia flava</i>	21	Horcones	Varias	
<b>Total</b>					<b>1.5</b>



01879

## OBSERVACIÓN

El decomiso se reporta en copia de acta única de control al tráfico ilegal No. 0120073, debido a que esta acta corresponde a las que se le entregaron a la policía y el fiscal solicitó el original; el producto lo recogió un funcionario de la oficina logística para trasladarlo al centro de acopio de CORPOGUAJIRA, ubicado en el sitio de acopio de CORPOGUAJIRA, ubicado en el predio río claro jurisdicción del Municipio de Dibulla.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 0285 de fecha 19 de Marzo de 2015, abrió investigación ambiental contra el señor RAFAEL ANTONIO NUÑEZ PULIDO, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijo el día 10 de Abril de 2015 y se desfijo el día 16 de Abril del mismo año.

Que mediante Auto No 536 de fecha 25 de Mayo de 2015, CORPOGUAJIRA formuló cargo dentro de la investigación ambiental, estableciendo en su Artículo Primero:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra el señor RAFAEL ANTONIO NUÑEZ PULIDO, Identificado con la C.C. N° 12.722.973, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

**Cargo Único.-** Haber transportado los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Productos	Dimensiones	Vol. M³
Puy	<i>Tabebuia bilbergii</i>	18	Horcones	Varias	
Ebano	<i>Caesalpinia ebano</i>	1	Horcones	0.13	1.5
Espírito colorao	<i>Piptadenia flava</i>	21	Horcones	Varias	
<b>Total</b>					<b>1.5</b>

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijó el día 02 de Junio de 2015 y se desfijo el día 09 de Junio del mismo año.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 señala. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las Sanciones...No 5: "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*".

## DECISIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta Corporación, la no presentación de los descargos por el presunto infractor en los términos legales, y con ellos el no aporte de pruebas, ni la solicitud de práctica de las mismas, esta Autoridad Ambiental encuentra que se trata de un hecho realizado por un infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer una sanción.

Que igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor RAFAEL NUÑEZ PULIDO, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

ESF 01079



Que resulta una falta grave, la acción cometida por el señor RAFAEL NUÑEZ PULIDO, al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, el cual dispone que Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordarle al señor RAFAEL NUÑEZ PULIDO, que el aprovechamiento de productos forestales, requiere previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para la movilización de estos productos se debe portar el salvoconducto de movilización.

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor RAFAEL NUÑEZ PULIDO, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 0536 de 2015, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CERRAR la investigación administrativa – ambiental y declarar que señor RAFAEL ANTONIO NUÑEZ PULIDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 12.722.973, es el responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Productos	Dimensiones	Vol. M <sup>3</sup>
Puy	Tabebuia bilbergii	18	Horcones	Varias	
Ebano	Caesalpinia ebano	1	Horcones	0.13	1.5
Espinito colorao	Piptadenia flava	21	Horcones	Varias	
<b>Total</b>					<b>1.5</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal de 18 Horcones de madera de la especie Puy (Tabebuia bilbergii), 21 Horcones de madera de la especie Espinito Colorao (Piptadenia flava) y 1 un Horcon de madera de la especie Ebano (Caesalpinia ebano), consistente en 1,5 M<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor RAFAEL NUÑEZ PULIDO, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental comunicar a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Envíese copia de la presente Resolución a Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉXTO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en la forma y términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

12 SEP 2016.

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: A. Mendoza  
Revisó: F. Mejía